
DECRETO Nº 98

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 228 de la Constitución de la República establece que una Ley Especial regulará las pensiones y jubilaciones cuando éstas afecten fondos públicos
- II. Que es conveniente mejorar el perfil de los mecanismos del financiamiento que el Estado tiene con los afiliados a los Sistemas de Ahorro para Pensiones y de Pensiones Públicos, para asegurar el continuo servicio de dicho financiamiento.
- III. Que la regulación mercantil salvadoreña dispone que la emisión de obligaciones negociables emitidas por el Estado, Municipios y Entidades Autónomas, esté regulada por una Ley Especial.
- IV. Que, en general, los Fideicomisos ofrecen esquemas legales y seguros para el cumplimiento de fines particulares, especialmente útil para administrar los flujos derivados de la colocación de títulos valores, de manera que el pago del mecanismo de financiamiento mencionado se vuelva lo más eficiente posible.
- V. Que la deuda previsional que el Estado tiene con los afiliados a los Sistemas de Ahorro para Pensiones y de Pensiones Públicos debe gozar de las mayores garantías que el mismo Estado pueda proporcionar.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete y Julio Antonio Gamero Quintanilla.

DECRETA la siguiente:

LEY DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto que el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, constituyan, por plazo indeterminado, un Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, cuyo fiduciario será el Banco Multisectorial de Inversiones. Otras personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, podrán realizar aportes al patrimonio del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, para actuar como Fideicomitentes del citado Fideicomiso. Asimismo, y de conformidad a la Ley de Creación del Banco Multisectorial de Inversiones, quien tiene facultades para constituir y/o administrar Fideicomisos; en consecuencia, desígnase y facúltase expresamente a dicho Banco para desempeñarse como ente Fiduciario del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, con el fin de administrar tal fideicomiso con las necesarias y plenas facultades de gestión. También se entenderán atribuidas al Banco Multisectorial de Inversiones las facultades que sobre esta materia establece el Código de Comercio.

Los Fideicomisarios del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales serán el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

Definiciones

Art. 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá:

1. Fideicomiso, por el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales;
2. BMI, por el Banco Multisectorial de Inversiones;
3. Superintendencia, por la Superintendencia de Pensiones;
4. ISSS, por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
5. INPEP, por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos;
6. AFP, por Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
7. Títulos previsionales, por tipo de títulos valores que incluyen Certificados de Traspaso, Certificados de Traspaso Complementarios y Certificados de Inversión Previsionales;
8. Ley SAP, por Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
9. SSF, por la Superintendencia del Sistema Financiero; y,
10. DGT, Dirección General de Tesorería.

Objeto del Fideicomiso

Art. 3.- EL FIDEICOMISO TENDRÁ POR OBJETO ATENDER LAS OBLIGACIONES QUE SE GENEREN Y DERIVEN DEL SISTEMA PREVISIONAL; PARA LO CUAL, PODRÁ EMITIR CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES. LOS FONDOS QUE SE OBTENGAN UNA VEZ REALIZADA LA COLOCACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES SERÁN DESTINADOS PARA LOS FINES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY. (2)

También, podrá recibir títulos previsionales de los fondos de pensiones, cuando éstos no hayan sido emitidos por el fideicomiso, a cambio de los cuales se les entregará Certificados de Inversión Previsionales, de conformidad a las normas indicadas en la presente Ley.

Constitución del Fideicomiso

Art. 4.- La constitución del fideicomiso será realizada por escritura pública que deberá inscribirse en el Registro de Comercio. De igual manera, toda modificación al Fideicomiso, para que surta efecto, deberá ser inscrita en dicho Registro.

Al otorgamiento de la Escritura de constitución del Fideicomiso comparecerán como fideicomitentes, el Ministro o Viceministro de Hacienda, en representación del Ministerio de Hacienda, el Director General

del ISSS o en su defecto el Subdirector General de dicha Institución, el Presidente o el Gerente General del INPEP y como Fiduciario el Presidente del Banco Multisectorial de Inversiones o el miembro de Junta Directa que se designe.

En el acto de constitución del Fideicomiso se determinará la comisión por administración del fiduciario, que estará a cargo del Ministerio de Hacienda.

Aportes

Art. 5.- Formará parte del patrimonio fideicomitado:

1. Un aporte inicial que deberá hacer el Estado, al momento de constituir el Fideicomiso, que será de Veinte Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$20,000,000.00), y se entenderá como el patrimonio fundacional del mismo;
2. Los demás aportes que deberá realizar el Estado al Fideicomiso, de conformidad a los recursos que se aprueben en el Presupuesto General del Estado, para cada ejercicio. Esta asignación tendrá prioridad dentro del conjunto de las asignaciones del presupuesto;
3. El ISSS y el INPEP por medio de sus representantes, al momento de constituir el Fideicomiso, aportarán los derechos que les conceden la Ley SAP. También podrán aportar al patrimonio del Fideicomiso otras personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado; y,
4. Los intereses, rendimientos o utilidades entre otros, que resulten de las operaciones del mismo.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el patrimonio del BMI no responderá de ninguna manera por las obligaciones y operaciones del Fideicomiso; asimismo, las operaciones de dicho Fideicomiso ponderarán cero por ciento en el patrimonio del Banco, para efecto de cuantificar su nivel de solvencia.

Obligaciones de los Fideicomitentes

Art. 6.- Serán obligaciones de los Fideicomitentes:

1. Constituir el fideicomiso de conformidad a las disposiciones de esta Ley, al Código de Comercio y Ley SAP, que resulten aplicables;
2. Transferir los bienes y derechos fideicomitados;
3. Proporcionar al Fiduciario los bienes y derechos necesarios para cumplir con los compromisos del mismo, haciendo las aportaciones que sean necesarias; y,
4. Proporcionar al Fiduciario cualquier información necesaria para la realización de los fines y objetivos del Fideicomiso.

Obligaciones del Fiduciario

Art. 7.- Serán obligaciones del fiduciario:

1. Destinar los recursos humanos y operativos necesarios para que el fideicomiso cumpla con los objetivos encomendados, los cuales serán costeados con el producto de la remuneración acordada al efecto;
2. Abrir en el Banco Central de Reserva y/o en Bancos Comerciales, las cuentas que sean necesarias para el funcionamiento del Fideicomiso;
3. Realizar todos los actos que sean necesarios y complementarios para la consecución de los fines del Fideicomiso;
4. Previa autorización del Consejo de Administración del Fideicomiso, deberá emitir los Certificados de Inversión Previsionales a que hace referencia la presente ley;
5. Mantener cuentas y registros contables separados para el manejo de los recursos del patrimonio fideicomitado;
6. Preparar los estados financieros e informes de cualquier naturaleza que sean requeridos para el cumplimiento de los objetivos del fideicomiso;
7. Elaborar un informe operativo anual y presentarlo a los fideicomitentes dentro de los noventa días del ejercicio fiscal inmediato siguiente;
8. Contratar a una firma de Auditores Externos y/o auditores fiscales anualmente y entregar el correspondiente informe final a los fideicomitentes dentro de los noventa días del ejercicio fiscal inmediato siguiente;
9. Todas aquellas que le sean atribuidas por las normas e instrucciones de los fideicomitentes, a través del Consejo de Administración del fideicomiso, en el desempeño de las actividades encomendadas en esta Ley;
10. Todas las demás establecidas en la legislación aplicable y las que se estipulen en la escritura de constitución del fideicomiso; y,
11. PAGAR, PREVIO ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES, LOS INTERESES Y LA AMORTIZACIÓN DE CAPITAL, CON LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN DE LAS EMISIONES QUE REALICE EL FIDUCIARIO DE TALES CERTIFICADOS. (2)

Obligaciones de los Fideicomisarios

Art. 8.- Son obligaciones de los Fideicomisarios:

1. Destinar los fondos recibidos para el pago de los beneficios previsionales a que se refiere el artículo 16 de la presente ley;

2. Presentar trimestralmente al BMI, en su calidad de fiduciario, la solicitud de los fondos mencionados, de acuerdo al Plan Anual de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales; Y,
3. Todas las demás establecidas en la legislación aplicable y las que se estipulen en la escritura de constitución del fideicomiso, sus reglamentos, anexos y documentos complementarios, según sea el caso.

Consejo de Administración

Art. 9.- El Fideicomiso tendrá un Consejo de Administración que estará integrado por los siguientes directores y cuyo funcionamiento se determinará en la escritura de constitución:

- a) El Ministro de Hacienda, que será el Presidente de dicho Consejo, y el Viceministro de Hacienda en su calidad de suplente;
- b) El Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Subdirector del ISSS en calidad de suplente;
- c) El Presidente del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, y su suplente que sea designado por el Presidente del INPEP; y,
- d) El Presidente del Banco Multisectorial de Inversiones en su calidad de representante del Fiduciario, que será el Secretario del Consejo, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo y su suplente que designe la Junta Directiva del Banco.

Funciones y Atribuciones del Consejo de Administración

Art. 10.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Asegurar que la administración de los recursos fideicomitados es consistente con el cumplimiento de las finalidades y objetivos del fideicomiso;
- b) Solicitar los reportes suficientes para darle seguimiento a las emisiones y a las inversiones del Fideicomiso;
- c) Conocer sobre cualquier modificación propuesta por los fideicomitentes al presente fideicomiso;
- d) Revisar y aprobar cada emisión de Certificados de Inversión Previsionales, así como las condiciones y términos de colocación;
- e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los fideicomitentes, fiduciario y fideicomisarios;
- f) Decidir en cualquier circunstancia sobre el cambio de fiduciario y autorizar el cambio de la comisión por administración, la cual recibirá el nuevo Fiduciario; para lo cual deberá

efectuarse la modificación correspondiente en el instrumento respectivo;

- g) Nombrar al Auditor Externo del fideicomiso;
- h) Aprobar el plan anual de gastos de funcionamiento del fideicomiso; y,
- i) Cualquier otro aspecto no contemplado en la presente disposición que deba ser objeto de conocimiento y autorización por parte del Consejo, ya sea que implique o no, modificación al instrumento constitutivo.

Emisión de Certificados de Inversión Previsionales

Art. 11.- EL BANCO DE DESARROLLO DE EL SALVADOR, EN SU CALIDAD DE FIDUCIARIO, PODRÁ EMITIR CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PROVISIONALES QUE SERVIRÁN PARA FINANCIAR EL PAGO QUE SE GENERE O DERIVE DE LAS OBLIGACIONES PREVISIONALES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY. (2)

Para realizar las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales, dada su naturaleza de obligaciones negociables, no será necesario que la Superintendencia del Sistema Financiero, ni cualquier otra entidad realicen valúos del patrimonio del mismo.

Posteriormente a la realización de cada emisión, el BMI como Fiduciario comunicará las características de la misma al Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia de Pensiones.

Características de los Certificados de Inversión Previsionales

Art. 12.- LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES SON TÍTULOS VALORES QUE TENDRÁN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- a) AL PORTADOR, EN SERIE Y CON PLAZO DE CINCUENTA AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EMISIÓN;
- b) EXPRESADOS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA;
- c) DEVENGARÁN UNA TASA DE INTERÉS QUE SERÁ DEL 6% FIJA;
- d) PAGO DE CAPITAL E INTERESES MEDIANTE CIEN CUOTAS SEMESTRALES DE IGUAL VALOR;
- e) TRANSFERIBLES POR SIMPLE ENTREGA DEL TÍTULO VALOR; y,
- f) REPRESENTAN LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE SUS TENEDORES EN UN CRÉDITO COLECTIVO A CARGO DEL FIDEICOMISO.

LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES SERÁ EN LOS MESES DE ENERO, ABRIL, JULIO Y OCTUBRE DE CADA AÑO, Y LA FECHA DE EMISIÓN SE ESTABLECERÁ DENTRO DE LOS PRIMEROS VEINTE DÍAS CALENDARIO DE CADA UNO DE ESOS MESES.

LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES PODRÁN REPRESENTARSE POR MEDIO DE

UN MACROTÍTULO REPRESENTATIVO DE LA TOTALIDAD O UNA PARTE DE LA EMISIÓN DE DICHOS CERTIFICADOS.

CUANDO ASÍ LO SOLICITEN LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES O CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE EL FIDUCIARIO, ESTE ÚLTIMO DEBERÁ CONVOCAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES, A FIN DE QUE ÉSTOS CONFORMEN UNA JUNTA DE TENEDORES, LA CUAL EJERCERÁ LAS ACCIONES Y DERECHOS QUE AL CONJUNTO DE TENEDORES LE CORRESPONDAN.

LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES, REUNIDOS EN JUNTA GENERAL, CONVOCADA POR EL FIDUCIARIO EN EL CASO PREVISTO EN EL INCISO ANTERIOR, DESIGNARÁN UN REPRESENTANTE COMÚN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, DESIGNÁNDOLE EN ESE MISMO ACTO SUS ATRIBUCIONES, QUIENES EJERCERÁN SU CARGO DURANTE EL TIEMPO QUE LA JUNTA GENERAL SEÑALE AL NOMBRARLO. CADA CERTIFICADO DE INVERSIÓN PREVISIONAL CONFIERE UN VOTO.

EN CASO DE MODIFICACIONES A LAS CARACTERÍSTICAS DE EMISIÓN ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, PARA LAS EMISIONES DE CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES QUE YA ESTUVIEREN EN CIRCULACIÓN, ÚNICAMENTE PODRÁN REALIZARSE A PROPUESTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS, QUIENES DEBEN HABER SIDO CONVOCADOS A JUNTA PARA CONOCER LAS MISMAS. DICHAS MODIFICACIONES DEBERÁN PROPONERSE SIEMPRE QUE IMPACTEN POSITIVAMENTE EL VALOR ECONÓMICO DE LOS TENEDORES Y DE RESULTAR UN ACUERDO POR PARTE DE LOS TENEDORES ACCEDIENDO A LAS MISMAS, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE ENCONTRARÁ FACULTADO PARA GESTIONAR LA REFORMA A LA PRESENTE LEY.

PARA LA CONVOCATORIA, QUÓRUM Y TOMA DE DECISIONES DE LA JUNTA GENERAL DE TENEDORES SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA LAS JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS. (1) (3) (4)

Monto de las Emisiones

Art. 13.- CADA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES SERÁ APROBADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO, DE ACUERDO A LOS PLANES ANUALES DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES Y A LAS NECESIDADES QUE SE TENGAN PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DEL SISTEMA PREVISIONAL, LAS CUALES DEBERÁN ESTAR ENMARCADAS DENTRO DEL PROGRAMA ANUAL DE EMISIONES.

CADA PROGRAMA ANUAL DE EMISIONES DEBERÁ SER AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO, EL QUE DEBERÁ CONSOLIDAR LAS NECESIDADES EXPRESADAS EN LOS PLANES ANUALES DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INPEP DENTRO DE SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS, ASÍ COMO DE LOS FONDOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DEL SISTEMA PREVISIONAL.

PARA ASEGURARSE QUE EN DICHOS PLANES SE CONTEMPLAN LAS NECESIDADES DE PAGO DE LOS BENEFICIOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA PRESENTE LEY, LA SUPERINTENDENCIA CONSOLIDARÁ LAS PROYECCIONES DE BENEFICIOS REALIZADAS POR LAS AFP PARA ENTREGÁRSELAS A CADA UNO DE LOS ORGANISMOS DE DIRECCIÓN DEL ISSS Y DEL INPEP. UNA VEZ APROBADOS LOS PLANES A QUE SE REFIERE ESTE INCISO, DEBERÁN SER REMITIDOS A LA SUPERINTENDENCIA PARA

REVISAR SU RAZONABILIDAD. CORRESPONDERÁ A LA SUPERINTENDENCIA COMUNICARLOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO, AL FIDUCIARIO Y A LAS AFP, CUANDO HAYAN SIDO REVISADOS POR AQUÉLLA.

CADA PROGRAMA ANUAL DE EMISIONES DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS AFP, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.

LOS PLANES ANUALES PODRÁN SER MODIFICADOS, PREVIA REVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA, LA QUE LOS COMUNICARÁ. EL PROGRAMA ANUAL DE EMISIÓN, SE MODIFICARÁ TOMANDO EN CUENTA LO COMUNICADO POR LA SUPERINTENDENCIA Y CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO DE AJUSTE, PARA SU CORRESPONDIENTE APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

LAS EMISIONES DE CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO NO PODRÁN EXCEDER EL PROGRAMA ANUAL DE EMISIONES, EL CUAL A SU VEZ NO PODRÁ SER SUPERIOR A LA SUMA DE LAS NECESIDADES CONTENIDAS EN LOS PLANES ANUALES DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES MÁS LOS FONDOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DEL SISTEMA PREVISIONAL. (2)

SUSTITUCIÓN DE TÍTULOS PREVISIONALES POR CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES (4)

Art. 14.- EL BANCO DE DESARROLLO DE EL SALVADOR COMO FIDUCIARIO, TAMBIÉN EMITIRÁ CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES, HASTA POR EL MONTO DE LOS TÍTULOS PREVISIONALES QUE RECIBA DE LOS FONDOS DE PENSIONES O DE LAS SOCIEDADES DE SEGURO DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA OFRECER RENTAS VITALICIAS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY. ESTOS OTROS TÍTULOS SERÁN TRANSFERIDOS DIRECTAMENTE AL FIDEICOMISO, AL MONTO VALORIZADO A LA FECHA DE SU TRANSFERENCIA.

LAS AFP Y LAS SOCIEDADES DE SEGUROS QUEDAN AUTORIZADAS POR MINISTERIO DE LEY PARA ENDOSAR A FAVOR DEL FIDEICOMISO, LOS TÍTULOS PREVISIONALES A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR. ESTE ENDOSO PODRÁ HACERSE, AÚN CUANDO EL AFILIADO A FAVOR DE QUIEN SE HAYA EMITIDO NO LO HAYA ENDOSADO.

LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES QUE SE EMITAN A CAMBIO DE LOS TÍTULOS PREVISIONALES A QUE SE REFIERE EL PRIMER INCISO, TENDRÁN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA PRESENTE LEY.

EL FIDEICOMISO TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA QUE HAYAN RECIBIDO LOS TÍTULOS PREVISIONALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES, PARA EMITIR LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES, CON VALOR NOMINAL IGUAL AL MONTO VALORIZADO DE LOS TÍTULOS PREVISIONALES A LA FECHA DE SU TRANSFERENCIA AL FIDEICOMISO. ESTA TRANSFERENCIA DEBERÁ REALIZARSE DIRECTAMENTE A LOS FONDOS DE PENSIONES O A LAS SOCIEDADES DE SEGUROS DE PERSONAS. ESTE PLAZO SE DEBERÁ CONTAR DESDE EL DÍA EN QUE SEAN RECIBIDOS LOS TÍTULOS PREVISIONALES A QUE SE REFIERE EL PRIMER INCISO DEL PRESENTE ARTÍCULO.

MIENTRAS NO SE HAYA REALIZADO LA ENTREGA DE LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES, LOS FONDOS DE PENSIONES CREARÁN UNA CUENTA POR COBRAR A CARGO DEL

FIDEICOMISO. LA SUPERINTENDENCIA REGULARÁ LA FORMA DE EJECUTAR LO INDICADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, POR LA NATURALEZA DE LOS MISMOS, NO SE INCLUIRÁ DENTRO DE LOS PLANES ANUALES DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES, NI EN EL PROGRAMA ANUAL DE EMISIONES DEL FIDEICOMISO. (1) (4)

Oferta Pública

Art. 15.- Tanto los Certificados de Inversión Previsionales, como el BMI en su calidad de Fiduciario, tendrán el mismo tratamiento que tienen el Estado y el Banco Central de Reserva de El Salvador y sus valores, en la Ley del Mercado de Valores.

El Banco Central de Reserva de El Salvador pondrá a disposición del BMI sus sistemas de colocación y liquidación de valores, de manera que los Certificados de Inversión Previsionales puedan ser colocados utilizando los sistemas del Banco Central de Reserva.

No será necesario emitir prospecto para cada emisión. Sin embargo, previo a la colocación de cada emisión, el BMI pondrá a disposición de los inversionistas potenciales el acuerdo del Consejo de Administración del Fideicomiso, el que contendrá todas las características de la emisión.

Lo indicado en el inciso anterior, podrá cumplirse por medios electrónicos o físicos, a conveniencia del BMI.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán adquirir con los recursos de los fondos de pensiones los Certificados de Inversión Previsionales en la misma forma que invierten o compran los títulos valores emitidos por la DGT y Banco Central de Reserva de El Salvador.

Destino de los Fondos

Art. 16.- REALIZADA LA COLOCACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE INVERSIONES PREVISIONALES, EL FIDUCIARIO ENTREGARÁ LOS FONDOS CAPTADOS AL ISSS E INPEP EN SU CALIDAD DE FIDEICOMISARIOS, DE CONFORMIDAD A LOS PLANES ANUALES DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES. LOS FONDOS OBTENIDOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DEL SISTEMA PREVISIONAL, LOS UTILIZARÁ DIRECTAMENTE EL FIDUCIARIO PARA LAS TRANSFERENCIAS A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES. (2)

Los fideicomisarios deberán destinar los fondos recibidos del fiduciario, para el pago de los beneficios a que se refieren los artículos 184, 186, 187, del 196 al 211, y el 215 de la Ley SAP; así como para los beneficios contemplados para los afiliados que se pensionen por vejez que optaron por el Sistema de Ahorro para Pensiones.

LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 DE ESTA LEY, SERÁN TRANSFERIDOS POR EL BANCO DE DESARROLLO EN SU CALIDAD DE FIDUCIARIO, A LOS FONDOS DE PENSIONES O SOCIEDADES DE SEGUROS. ASIMISMO, NO GENERARÁN ENTREGA DE DINERO DE PARTE DE LOS FONDOS DE PENSIONES O SOCIEDADES DE SEGUROS AL FIDEICOMISO. (4)

Adquisición por los Fondos de Pensiones

Art. 17.- Las AFP adquirirán, como inversión de los Fondos de Pensiones, los Certificados de Inversión Previsionales en las condiciones que indique la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Los Certificados de Inversión Previsionales no requerirán de ninguna clasificación de riesgo para que sean objeto de inversión de los recursos que constituyen los Fondos de Pensiones, ni para que éstos los negocien.

En el caso de los Certificados de Inversión Previsionales a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, a pesar de lo indicado en el inciso primero del presente artículo, no generarán entrega de dinero de parte de los Fondos de Pensiones al Fideicomiso. ***DECLARADO INCONSTITUCIONAL**

Art. 18.- Los fideicomisarios deberán liquidar trimestralmente los recursos recibidos del fiduciario contra la ejecución de los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales. Las emisiones de Certificados de Inversión Previsionales que se hagan el subsiguiente trimestre deberán ajustarse contra la liquidación antes referida.

Audidores Externos

Art. 19.- El Fideicomiso estará sujeto a la auditoría externa que deberá practicarse cada año, la cual tendrá que realizarla una firma de auditores independientes y concluirse dentro de los noventa días siguientes a la finalización del ejercicio a auditarse. Dichas auditorías deberán, en adición al alcance normal de las mismas, revisar especialmente que las emisiones realizadas hayan cubierto los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales.

La auditoría contemplada en el inciso anterior será contratada por el Fiduciario con cargo al Fideicomiso.

Los Auditores Externos del ISSS y del INPEP, al revisar los estados financieros de los respectivos Institutos, deberán verificar que los Fondos que dichas Instituciones hayan recibido producto de las colocaciones de los Certificados de Inversión Previsionales, hayan sido utilizados exclusivamente para el cumplimiento del destino de los fondos establecidos en el artículo 16 de la presente Ley.

Los auditores externos deberán notificar, en caso de advertir discrepancias durante sus revisiones, al Consejo de Administración y a la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones administrativas que le correspondan.

Tratamiento fiscal aplicable al fideicomiso

Art. 20.- Por su naturaleza, declárase al Fideicomiso exento del pago de todo tipo de impuestos y gravámenes fiscales, inclusive el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, así como de su obligación de presentar las respectivas declaraciones tributarias.

Transitorios

Art. 21.- La Escritura de Constitución del Fideicomiso deberá otorgarse dentro de los quince días siguientes a la vigencia de este Decreto, la cual deberá elaborar el BMI.

La inscripción de la citada escritura, así como de las modificaciones que se hagan al mismo, no causarán derechos para su inscripción en el Registro de Comercio.

Art. 22.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, ISSS e INPEP, deberán remitir a la Superintendencia de Pensiones, en un plazo de 5 días hábiles a partir de la vigencia de la presente Ley, la información correspondiente a los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales, para el 2006.

La Superintendencia de Pensiones deberá remitir al Fiduciario los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales, en forma integrada y luego de haber sido evaluada la razonabilidad, para lo cual tendrá un máximo de 5 días hábiles, posterior a la recepción señalada en el inciso anterior.

Para que el BMI, en su calidad de fiduciario del Fideicomiso, pueda emitir Certificados de Inversión Previsionales durante el año 2006, remitirá su Programa Anual de Emisiones a la Superintendencia de Pensiones.

Reglamento

Art. 23.- Para la transferencia de recursos, desde el ISSS e INPEP hacia las AFP, para el pago de pensiones de afiliados que optaron por el SAP y se pensionen por vejez, el Órgano Ejecutivo elaborará un reglamento en un plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Especialidad de la Ley

Art. 24.- La presente Ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualesquiera otras que la contradigan.

Vigencia

Art. 25.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil seis.

RUBÉN ORELLANA,
PRESIDENTE.

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA,
VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,
VICEPRESIDENTE.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
VICEPRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO,
SECRETARIO.

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR,
SECRETARIO.

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,
SECRETARIO.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
SECRETARIO.

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS,
SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil seis.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.

Carmen Regina de Arévalo,
Viceministra de Hacienda,
Encargada del Despacho.

José Roberto Espinal Escobar,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

D. O. Nº 171
Tomo Nº 372
Fecha: 14 de septiembre de 2006

LM/adar

REFORMAS:

- (1) D. L. No. 287, 25 DE FEBRERO DE 2016,
D. O. No. 54, T. 410, 17 DE MARZO DE 2016.
- (2) D. L. No. 497, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016,
D. O. No. 180, T. 412, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.
- (3) D. L. No. 656, 21 DE ABRIL DE 2017,
D. O. No. 73, T. 415, 21 DE ABRIL DE 2017.
DEROGADO POR:
D. L. No. 788, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017,
D. O. No. 180, T. 416, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
- (4) D. L. No. 788, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017,
D. O. No. 180, T. 416, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

INCONSTITUCIONALIDAD:

***LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 42-2012, 61-2013 Y 62-2013 PUBLICADA EN EL D. O. No. 3, T. 406, DEL 7 DE ENERO DE 2015, DECLARA INCONSTITUCIONAL LOS ARTS. 17, 12 LETRA c) Y 14 INCS. 5° Y 6°, EN LO RELATIVO A LA UTILIZACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS LONDONINTERBANK OFFERED RATE DE CIENTO OCHENTA DÍAS (LIBOR 180 DÍAS)**

QUE DEVENGAN LOS CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES EMITIDOS POR EL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES, QUE DEBEN ADQUIRIR OBLIGATORIAMENTE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES CON LOS FONDOS DE PENSIONES QUE ADMINISTRAN Y GESTIONAN, POR VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU MANIFESTACIÓN DEL DERECHO DE PENSIÓN POR VEJEZ, ESTABLECIDAS EN LOS ARTS. 2 INC. 1º Y 50 DE LA CN, RESPECTIVAMENTE, YA QUE MANTENER DICHA TASA INCIDE NEGATIVAMENTE EN EL NIVEL DE RENTABILIDAD QUE OBTENDRÁN LOS AHORROS DE LOS COTIZANTES AL SISTEMA DE AHORROS PARA PENSIONES Y SOBRE SUS TASAS DE REEMPLAZO, AFECTANDO MATERIALMENTE LAS PENSIONES DE DICHO SECTOR POBLACIONAL, AL PROVOCAR UNA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS MÍNIMOS E INDISPENSABLES PARA ATENDER LAS NECESIDADES BÁSICAS Y PERMITIR ASÍ UNA SUBSISTENCIA DIGNA AL OCURRIR LOS SUPUESTOS DE SU JUBILACIÓN; ASÍ COMO POR VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, ARTS. 50 Y 246 CN, RESPECTIVAMENTE, EN TANTO QUE DICHA TASA, DEBIDO A SU BAJA RENTABILIDAD, NO PERMITE CUMPLIR CON LA EXIGENCIA DE UTILIZACIÓN ÓPTIMA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INCIDIENDO NEGATIVAMENTE EN EL NIVEL DE RENTABILIDAD QUE OBTENDRÁN LOS AHORROS DE LOS COTIZANTES AL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES Y SOBRE SUS TASAS DE REEMPLAZO, AFECTANDO MATERIALMENTE LAS PENSIONES DE DICHO SECTOR POBLACIONAL. (JQ/20/02/15)

* El Art. 12 literal c) fue reformado posteriormente por el D.L. No. 287/2016

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PREVISIONALES.

D. L. No. 789, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017,

D. O. No. 180, T. 416, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

DISPOSICIÓN RELACIONADA:

TIENE POR FINALIDAD ACTUALIZAR EL LÍMITE DE INVERSIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES EN LOS CERTIFICADOS Y ASÍ CUMPLIR CON EL PROGRAMA ANUAL DE EMISIONES DEL FIDEICOMISO.

D. L. No. 1036, 29 DE MARZO DE 2012,

D. O. No. 63, T. 394, 30 DE MARZO DE 2012.

ROM
08/05/12

JQ
20/02/15

SP
18/04/16

SP
01/11/16

SP
11/05/17

SV
17/10/17

NGC
23/10/17